



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0388/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor SERGIO LACHAPELLE ASENCIO, P.N., en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y por no habersele violentado derecho fundamental alguno al accionante.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado al recurrente en revisión, señor Sergio Lachapelle Asencio, mediante entrega de una copia certificada el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha actuación figura en la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez, en la misma fecha aludida.

Asimismo, la sentencia de amparo recurrida fue notificada mediante una copia certificada a las partes recurridas en revisión, Consejo Superior Policial y la Policía Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Esta actuación se verifica mediante la certificación expedida en la misma fecha aludida, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, fue interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial mediante el Acto núm. 84/1/2018,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial, Rafu Paulino Vélez,<sup>1</sup> el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En su instancia, el recurrente, señor Sergio Lachapelle Asencio, alega que en la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, el juez de amparo incurrió en violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a los arts. 80, 82 y 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, en los argumentos siguientes:

*6. En fecha 13 de febrero de 2017, fue emitida bajo el número 4854, la Solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional, cuyos nombres fueron consignados en el acta que sustentó el legajo de documentos, en el cual se solicitó que fuesen colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas policiales, los oficiales dentro de los que se encontraba el Capitán SEGIO LACHAPELLE ASECIO, luego de que la Dirección de Asuntos Internos determinase mediante investigación realizada que el mismo, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional, al haber puesto en libertad en fecha 13/12/2016, al nombrado Víctor Alfonso Méndez.*

*Hecho a controvertir*

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Si con la desvinculación del accionante de las filas policiales, la *POLICÍA NACIONAL* inobservó normas del debido proceso, vulnerando con ello, los derechos fundamentales del ex Capitán *SERGIO LACHAPELLE ASECIO*, a un debido proceso, a la dignidad humana y al trabajo.

**APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**

8. El accionante, *SERGIO LACHAPELLE ASECIO P.N.*, pretende que el tribunal ordene su reintegro a las filas de la *Policía Nacional*, basándose en que con su desvinculación se le han violado derechos y garantías, el derecho de defensa ya que no se le permitió defenderse.

9. La *POLICÍA NACIONAL (P.N.)*, alegó que se hizo investigación previa por lo que solicitó el rechazo de la acción de amparo.

12. Con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 256 que: ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la *Policía Nacional* se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la *Policía Nacional*, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

13. La Ley Núm. 590-16, Institucional de la *Policía Nacional* ordena en su artículo 150, lo siguiente: “Régimen disciplinario. El régimen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*14. Esa misma ley, dispone en su artículo 163. Procedimiento disciplinario. “El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. 12) El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad, dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...”.*

*15. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: “... que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”. “...el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como al recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. La Sala Constitucional se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que también contra toda sanción, aún incluso de orden particular. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.*

*17. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

*19. Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, ni la alegada conculcación de derechos referidos por el accionante ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó con la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*practicado el interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar los medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, por lo que el Tribunal entiende que no procede acoger su solicitud, y por lo tanto se rechaza la Acción de Amparo que nos ocupa.*

*20. Por otro lado, y luego del Tribunal haber comprobado, que los derechos del accionante señor SERGIO LACHAPELLE ASECIO, no han sido vulnerados, y tutelando efectivamente sus derechos adquiridos. Esta Sala ORDENA el pago de la pensión que le corresponde como miembro retirado de la institución por mandato que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión, Sergio Lachapelle Asencio, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413. Dicho recurrente aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

*Que [...] tenemos a bien aducir la trasgresión de los textos constitucionales violentados en contra del ciudadano SERGIO LACHAPELLE ASECIO, toda vez que este fue puesto en retiro forzoso, a pesar de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*Que [e]l artículo 82 de la misma ley dispone que “... el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial.*

*Que [e]l artículo 96 de la ley señalada establece cuáles son las edades y el tiempo de servicio en virtud de los cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, es decir, un tiempo en el servicio de veintiocho (28) años, por cuanto ostenta el rango de Capitán.*

*Que [e]n el caso de la especie el Consejo Superior Policial Y la Dirección General De La Policía Nacional, no probó que dicho retiro haya sido sometido ante los miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional para su posterior recomendación al Poder Ejecutivo, ya que éste es el único organismo que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, el cual está amparado como retiro forzoso, máxime, cuando el mismo no cumplía con el tiempo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, con lo que se verifica que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Magna.*

*Que [e]l retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida. Sin embargo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el expediente no existe prueba alguna de que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, solo de investigaciones internas de la institución.*

*Que [...] la sentencia recurrida, hace alusión en la pág. 9,16, que el derecho de defensa al debido proceso, incluye, notificación, ser oído y oportunidad de presentar pruebas, preparar alegación, derecho de hacerse representar, notificación de la decisión y derecho a recurrir; lo cual no le fue permitido por el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, ya que no fue de su conocimiento su retiro forzoso hasta que no tuvo en su poder la Orden General No. 030-2017 de fecha 27 de junio del 2017.*

*Que [...] al ser miembro de la Policía Nacional, la Profesión escogida por el CAPITÁN SERGIO LACHAPELLE ASENCIO, esta actividad era la que servía como sustento de toda su familia, por lo que dicha separación de la fila militar no solo afecta al recurrente directamente, sino, también a toda su familia, ya que su poder adquisitivo se ha visto reducido en su mayor parte.*

*Que [...] el hecho de que la Jefatura de la Policía Nacional, pretenda mantener la separación de la fila militar, a sabiendas de que las razones que la originaron han desaparecido, constituyen la acción en arbitraria y abusiva, violatoria de los preceptos constitucionales, a lo moral y al bienestar familiar del CAPITÁN SERGIO LACHAPELLE ASENCIO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

Tal como figura más adelante, la correcurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido al Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero del mismo año, en relación con el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, señor Sergio Lachapelle Asencio. También el Ministerio de Interior y Policía depositó un escrito de solicitud de exclusión del presente proceso, a pesar de no observarse en el expediente notificación del presente recurso de revisión de sentencia de amparo a esa institución.

En cambio, el Consejo Superior Policial no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie le fue notificado el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 84/1/2018, instrumentado por el referido ministerial, Rafu Paulino Vélez.<sup>2</sup>

**A. Argumentos de la Policía Nacional**

La Policía Nacional pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y, en consecuencia, solicita la confirmación de la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

*Que [...] la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...]el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

*Que [...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*Que [...] nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por los cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.*

**B. Argumentos del Ministerio de Interior y Policía**

De su parte, el Ministerio de Interior y Policía requiere en su escrito de defensa que este colegiado lo excluya del presente recurso de revisión por considerar que [...] *no fue parte de la sentencia, ni de la acción de amparo, si se ve el dispositivo de la misma, no hace mención a este Ministerio por lo que la sentencia no le es oponible ni debe ser parte del recurso.*

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante ese documento, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. El indicado órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

*Que [...] del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado y, habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó su investigación cumpliendo con el debido proceso de Ley.*

*Que [...] de los alegatos del accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que la desvinculación del accionante de dicha institución fue el resultado de una investigación, en la cual se realizó una imputación precisa de los cargos razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 84/1/2018, del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez,<sup>3</sup> mediante el cual se le notifica el recurso de revisión de amparo a las recurridas, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo promovido por el señor Sergio Lachapelle Asencio ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), posteriormente remitida al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de febrero del mismo año.
4. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El actual conflicto se origina con la puesta en retiro forzoso del señor Sergio Lachapelle Asencio por parte de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 030-2017, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). La

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicada sanción administrativa fue impuesta por la referida institución policial en perjuicio del señor Lachapelle Asencio, con base en la presunta mala conducta desarrollada de este último en el ejercicio de sus funciones.

Como resultado de su separación de la Policía Nacional, el señor Sergio Lachapelle Asencio interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a sus derechos fundamentales a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie, alegando que no se verificaron las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante. Inconforme con esta decisión, el señor Lachapelle Asencio interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las prescripciones dispuestas en los arts. 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Cuestión previa**

Antes de abordar el fondo del recurso que nos ocupa, debemos primero referirnos al pedimento presentado por el Ministerio de Interior y Policía, mediante el escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). Sobre





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha petición, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita ante este colegiado su exclusión del proceso alegando que [...] *no fue parte de la sentencia, ni de la acción de amparo, si se ve el dispositivo de la misma, no hace mención a este Ministerio por lo que la sentencia no le es oponible ni debe ser parte del recurso*. En este tenor, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en casos análogos al de la especie, para determinar si procede o no el pedimento de exclusión promovido por el Ministerio de Interior y Policía, resulta necesario verificar si dicha institución [...] *fungió como parte accionada en el proceso de la acción de amparo* [...].<sup>4</sup>

Luego de ponderar la argumentación desarrollada en el escrito depositado por el aludido Ministerio de Interior y Policía, el Tribunal Constitucional estima que, ciertamente, dicha institución no fungió como parte accionada en el proceso referente a la acción de amparo promovida por el señor Sergio Lachapelle Asencio ante el Tribunal Superior Administrativo. En efecto, del contenido de la sentencia recurrida, se infiere que solo fueron puestos en causa la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial para los fines pretendidos por el accionante.

Por tales razones, resulta evidente que el Ministerio de Interior y Policía no formó del litigio que antecedió el presente recurso de revisión. Consecuentemente, no le correspondía a la parte recurrente en revisión, señor Sergio Lachapelle Asencio, ni tampoco al Tribunal Superior Administrativo, la notificación a la referida entidad estatal de la interposición del presente

<sup>4</sup> Ver criterio jurisprudencial desarrollado en las Sentencias TC/0325/19 y TC/0009/20, respecto al pedimento de exclusión formulado por el Ministerio de Interior y Policía en este tipo de casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión, con la cual presuntamente fue encartada como parte del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 97 de la Ley núm. 137-11. En esta virtud, el Tribunal Constitucional acoge el pedimento de exclusión promovido por el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, en consecuencia, pronuncia su exclusión del presente recurso de revisión constitucional.

**11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Según jurisprudencia reiterada, esta sede constitucional ha reconocido dicho plazo como *hábil y franco*;<sup>5</sup> es decir, en cuanto al primer aspecto, se excluyen los días no laborables; y, en virtud del segundo, se

<sup>5</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió como punto de partida del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso correspondiente el día de la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>6</sup>

c. En este sentido, observamos la existencia en el expediente de una copia certificada de la sentencia recurrida, la cual fue entregada a la parte recurrente el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio, el once (11) de enero del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos el transcurso entre ellas de cinco (5) días calendarios, si descartamos el día inicial del plazo [cuatro (4) de enero] y el día del vencimiento [diez (10) de enero], los cuales no deben ser computados. Además, durante dicho período, el sábado seis (6) y el domingo siete (7) de enero no fueron laborales, razón por la cual también deben ser excluidos. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo de la especie fue interpuesto por los indicados accionantes en un plazo de tres (3) días francos y hábiles, razón por lo cual han cumplido con el voto de la ley.

d. Precisado el cumplimiento de la norma dispuesta en el aludido art. 95, corresponde analizar el primer planteamiento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa respecto a la inadmisión del recurso que nos ocupa, con base en el aducido incumplimiento del art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>7</sup>. Este colegiado desestima este medio de inadmisión del

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras sentencias.

<sup>7</sup> TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso sometido por la Procuraduría General Administrativa, luego de comprobar el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran en las pp. 3-7 de la instancia de revisión; y, de otro lado, el recurrente también desarrolla en su escrito las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar su acción de amparo,<sup>8</sup> provocándole una vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

e. En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>9</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Sergio Lachapelle Asencio, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Por último, respecto al supuesto incumplimiento del requisito que atañe a la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>10</sup> aducido por la Procuraduría General

<sup>8</sup> En la p. 3, *in medio*, de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de amparo, el recurrente, Sergio Lachapelle Asencio afirma lo siguiente: [...] *la sentencia recurrida, hace alusión en la pág. 9.16, que el derecho de defensa al debido proceso, incluye, notificación, ser oído y oportunidad de presentar pruebas, preparar alegación, derecho de hacerse representar, notificación de la decisión y derecho a recurrir; lo cual no le fue permitido por el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, ya que no fue de su conocimiento su retiro forzoso hasta que no tuvo en su poder la Orden General No. 030-2017 de fecha 27 de junio del 2017.*

<sup>9</sup> Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, este colegiado también procede a desestimar ese medio de inadmisión al considerarlo satisfecho en la especie. Esta decisión se basa en que el conocimiento y fallo del expediente permitirá al Tribunal Constitucional seguir afianzando el criterio jurisprudencial concerniente al principio de irretroactividad de la ley, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo. De igual forma, se abordará la observancia al principio de legalidad, así como el deber de tutela atinente a la Policía Nacional, así como al Consejo Superior Policial, de los derechos fundamentales de sus miembros.

g. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

**12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia recurrida. Luego, conocerá el fondo de la acción de amparo promovida por el señor Sergio Lachapelle Asencio, al tiempo de establecer las razones justificativas de su acogimiento.

a. Mediante la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior

*el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Sergio Lachapelle Asencio, por no haberse verificado las vulneraciones a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Dicho tribunal fundó su decisión, esencialmente, en las siguientes motivaciones:

*19. Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, ni la alegada conculcación de derechos referidos por el accionante ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó con la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado el interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar los medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, por lo que el Tribunal entiende que no procede acoger su solicitud, y por lo tanto se rechaza la Acción de Amparo que nos ocupa.*

*20. Por otro lado, y luego del Tribunal haber comprobado, que los derechos del accionante señor SERGIO LACHAPELLE ASENCIO, no han sido vulnerados, y tutelando efectivamente sus derechos adquiridos. Esta Sala ORDENA el pago de la pensión que le corresponde como miembro retirado de la institución por mandato que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

b. Por medio de su recurso de revisión, el recurrente, señor Sergio Lachapelle Asencio alega, entre otros argumentos, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la sentencia recurrida, hace alusión en la pág. 9.16, que el derecho de defensa al debido proceso, incluye, notificación, ser oído y oportunidad de presentar pruebas, preparar alegación, derecho de hacerse representar, notificación de la decisión y derecho a recurrir; lo cual no le fue permitido por el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, ya que no fue de su conocimiento su retiro forzoso hasta que no tuvo en su poder la Orden General núm. 030-2017, de fecha 27 de junio del 2017.*

c. En respuesta al planteamiento efectuado por el recurrente, la Policía Nacional establece en su escrito de defensa que [...] *el motivo de Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

d. El Tribunal Constitucional, previo a evaluar las pretensiones de la parte recurrente, procederá a responder el argumento de defensa presentado por la Policía Nacional mediante su escrito, en el cual afirma que el proceso de retiro forzoso del accionante, señor Sergio Lachapelle Asencio fue efectuado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (régimen legal modificado por la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional). En respuesta a dicho argumento, conviene reiterar en la especie la preeminencia del principio de irretroactividad de la ley, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, conforme lo ha establecido este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0609/15, en la cual dispuso lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. **Las leyes han de aplicarse de forma inmediata y hacia el futuro**<sup>11</sup>, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el impero de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria<sup>12</sup>.*

e. El alcance del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo ha sido desarrollado por este colegiado por medio de la Sentencia TC/0387/14, en la cual adoptó el criterio jurisprudencial que se expone a continuación:

*9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación con aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.*

<sup>11</sup> Negritas nuestras.

<sup>12</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0655/17, TC/0035/20, y TC/0272/20, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Aplicando los criterios jurisprudenciales previamente citados a la especie, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, señor Sergio Lachapelle Asencio fue puesto en retiro forzoso el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). Por esta razón, la normativa aplicable a la especie resulta ser la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no así la antigua Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, apuntada en su escrito de defensa por la correcurrida, Policía Nacional.

g. Una vez esclarecido el régimen legal aplicable al presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a evaluar el planteamiento de revisión del recurrente, señor Sergio Lachapelle, relativo a las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso por parte del tribunal *a quo*. Al realizar una revisión exhaustiva del contenido de la sentencia recurrida, así como de las pruebas contenidas en el expediente, esta sede constitucional estima que el tribunal de amparo vulneró en perjuicio del recurrente, señor Sergio Lachapelle Asencio el principio de legalidad administrativa, así como sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales serán abordados a continuación.

h. De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado mediante la Sentencia TC/0667/16, el principio de legalidad administrativa supone que [...] *la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley, así como el artículo 69, numeral 7, aplicable al debido proceso que reza del modo siguiente “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa....* Respecto a la potestad sancionadora de la Policía Nacional en el marco de la nueva Ley núm. 590-16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este colegiado se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0007/19, en la cual estableció que:

*[c]onforme a las disposiciones de la nueva normativa –la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional–, en su artículo 150, el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, así como las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

i. En la especie, el principio de legalidad administrativa supone que la Policía Nacional, al momento de imponer la sanción consistente en el retiro forzoso del accionante, debió actuar conforme al régimen disciplinario prescrito en el art. 150 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual supone el agotamiento de un debido proceso administrativo previo a la imposición de la sanción correspondiente. Dicho procedimiento disciplinario implica la clasificación de las faltas, la identificación de las sanciones correspondientes y, finalmente, el sometimiento del asunto a las autoridades y órganos competentes para realizar la investigación, celebrar el debido proceso disciplinario sancionador que culminará con la imposición de la sanción prevista en la ley, la cual deberá ser razonable tomando en consideración la naturaleza de la falta.

j. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, al rechazar la acción de amparo de la especie el tribunal *a quo* inobservó las condiciones previstas en el art. 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, referentes a las causas por las cuales la Policía Nacional puede aplicar el retiro forzoso de uno de sus miembros. En ese sentido, a pesar de que el actual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente en revisión no ha planteado mediante su recurso de revisión la vulneración al aludido principio de legalidad administrativa prescrito en el art. 69.7 de la Constitución, este colegiado procederá a declarar de oficio su vulneración en el presente proceso, debido a la inobservancia incurrida por parte del tribunal de amparo de las causas establecidas en el referido art. 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

k. De acuerdo con lo previsto en el referido art. 105 de la mencionada Ley núm. 590-16, la Policía Nacional puede disponer el retiro forzoso en perjuicio de uno de sus miembros, cuando se cumpla con la condición relativa a los veinte (20) años o más de servicio en la institución, así como por la configuración de una de las causas prescritas a continuación:

*Art. 105. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1. Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;*
- 2. Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*
- 3. Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Por la comisión de delitos o por actos reñidos en el orden público y las buenas costumbres.*

l. En la especie, tal y como habíamos establecido previamente, el amparista fue puesto en retiro forzoso el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), según el contenido de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho documento establece que el señor Lachapelle Asencio [...]ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el día 15 de Enero del año 1988, mediante Orden Especial No. 002-1988, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Capitán, efectivo el día 27 de Junio del año 2017, según Orden General No. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional.

m. Por tanto, este colegiado observa que, al momento de disponerse su retiro forzoso, el amparista había cumplido veintinueve (29) años de servicio en esa institución policial, motivo por el cual se estima satisfecha la primera condición requerida por el párrafo capital del aludido art. 105 de la Ley núm. 590-16. Sin embargo, no obstante, el señor Sergio Lachapelle Asencio haber alcanzado el tiempo de servicios requerido por la ley aplicable a la especie, este colegiado observa que el mismo no ha incurrido en ninguna de las causas taxativamente prescritas en los numerales 1, 2,3,4 y 5 del aludido art. 105 de la Ley núm. 590-16.

n. En ese sentido, para la procedencia del retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional debe configurarse al menos una de las mencionadas cinco (5) causas anteriormente transcritas. En tal sentido, esta sede constitucional no pudo comprobar en la especie que el accionante haya incurrido en ninguna de las causas previamente mencionadas, las cuales conllevan la comisión de faltas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

muy graves en el desempeño de sus funciones o la acumulación de cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años de ejercicio.

o. Tampoco se puede establecer si al accionante se le ha impuesto condena alguna por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, tampoco se ha podido comprobar si el accionante ha sido autor de un crimen, delito o acto reñido por la ley, razón por la cual, contrario a lo alegado por los recurridos, este colegiado ha detectado en la especie una conducta ilegal y arbitraria ejercida por parte de la Policía Nacional y del Consejo Superior Policial al momento de sancionar con el retiro forzoso al mencionado accionante señor Lachapelle Asencio.

p. En este orden de ideas, de acuerdo con la solicitud de reintegro (que reposa en el expediente) efectuada por el mencionado amparista, señor Sergio Lachapelle Asencio al expresidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), éste último fue sometido a un proceso de investigación iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Por este motivo, le fue realizada una entrevista el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual estuvo asistido por un representante legal que resultó ser el hermano del coronel que le realizó las correspondientes preguntas de investigación; hecho que no ha sido negado por los recurridos.

q. Por este motivo, el referido amparista y actual recurrente en revisión, señor Sergio Lachapelle Asencio no pudo defenderse de los hechos que se le imputaban; todo lo contrario, una vez culminado el proceso de investigación, el Consejo Superior Policial procedió a disponer su retiro forzoso mediante la Resolución núm. 019-2017, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Además de la configuración de esta flagrante vulneración al derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa en perjuicio del amparista, no se observa en el expediente ningún elemento probatorio que permita a esta sede constitucional inferir la celebración de un proceso disciplinario en sede policial en favor del amparista, en el cual éste último pudiese haber ejercido su derecho de defensa y ponderarse la gravedad de las faltas incurridas, previo a la imposición de la sanción correspondiente.

r. Por consiguiente, los hechos y documentos que sustentan el presente caso le imponen a este tribunal constitucional declarar que la puesta en retiro forzoso efectuada ejercida por la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, en perjuicio del señor Sergio Lachapelle Asencio ha vulnerado las garantías esenciales relativas al debido proceso administrativo, lo cual evidencia la materialización de una actuación arbitraria.

s. En este tenor, resulta preciso recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del entonces accionante y actual recurrente en revisión debe materializarse [...] *en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*<sup>13</sup> Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se desvincule a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, [...] *lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y,*

<sup>13</sup> Este precedente fue sentado mediante la Sentencia TC/0048/12. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado mediante las Sentencias TC/0601/15, TC/0146/16, TC/0499/16 y TC/0633/18, entre otros fallos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...], según ha estimado el Tribunal Constitucional.*<sup>14</sup>

t. Y es que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución;<sup>15</sup> al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre.<sup>16</sup> En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*<sup>17</sup> En particular, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0133/14, que las referidas garantías procesales [...] *lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.*<sup>18</sup> Todo ello, en vista de que el debido proceso [...] *implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su*

<sup>14</sup> TC/0048/12, TC/0075/14 y TC/0344/14, entre otras.

<sup>15</sup> Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* (Subrayado del TC).

<sup>16</sup> Atendido, que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;.

<sup>17</sup> Pp 16-17 de la Sentencia TC/0133/14.

<sup>18</sup> P.17, Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...].*<sup>19</sup>

u. Por ende, contrario a las motivaciones esgrimidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio Lachapelle Asencio, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador del principio de legalidad administrativa, así como de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso del recurrente. Por esta razón, este colegiado estima procedente acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida, al tiempo de dictaminar el acogimiento del amparo promovido por el señor Sergio Lachapelle Acensio ordenando a los entonces accionados y actuales recurridos en revisión, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, a reintegrar al indicado señor Lachapelle Asencio sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario, respetando cabalmente las normativas atinentes al debido proceso prescritas por el artículo 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado.

v. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo, relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. En consecuencia, el Tribunal

<sup>19</sup> P.18, Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional procederá a imponer una astreinte en la forma y por el monto que se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio, contra la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el capitán de la Policía Nacional, señor Sergio Lachapelle Acensio el veinticinco (25) de agosto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil diecisiete (2017), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial reintegrar al accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, al tiempo de disponer el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro forzoso hasta que se produzca su reintegro.

**CUARTO: ORDENAR** la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** solidariamente a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del excapitán de la Policía Nacional, señor Sergio Lachapelle Asencio.

**QUINTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, al recurrente, excapitán de la Policía Nacional, señor Sergio Lachapelle Asencio, y a los recurridos, Policía Nacional y al Consejo Superior Policial.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>20</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Sergio Lachapelle Asencio interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de mil diecisiete (2017), cuya decisión rechazó la acción de amparo<sup>21</sup> sobre la base de

<sup>20</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>21</sup> Interpuesta por Sergio Lachapelle Asencio contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que en la desvinculación del recurrente no hubo conculcación de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del accionante, tras considerar que: [...] *los hechos y documentos que sustentan el presente caso le imponen a este tribunal constitucional declarar que la puesta en retiro forzoso efectuada ejercida (sic) por la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, en perjuicio del señor Sergio Lachapelle Asencio ha vulnerado las garantías esenciales relativas al debido proceso administrativo, lo cual evidencia la materialización de una actuación arbitraria.*<sup>22</sup>

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de *non bis in idem*, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y LOS PRINCIPIOS DE *NON BIS IN IDEM*, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD**

<sup>22</sup> Ver literal p, páginas 26 y 27 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:

*r) Por ende, contrario a las motivaciones esgrimidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de rechazar la acción de amparo incoada por el señor Sergio Lachapelle Asencio, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador del principio de legalidad administrativa, así como de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso del recurrente. Por esta razón este colegiado estima procedente acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida, al tiempo de dictaminar el acogimiento del amparo promovido por el señor Sergio Lachapelle Acensio ordenando a los entonces accionados y actuales recurridos en revisión, Policía Nacional y Consejo Superior Policial a reintegrar al indicado señor Lachapelle Asencio al rango que ostentaba al momento de su destitución hasta tanto no se efectúe un proceso disciplinario en sede policial con relación al caso, respetando cabalmente las normativas atinente al debido proceso prescritas por el artículo 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado.<sup>23</sup>*

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo

<sup>23</sup> El criterio jurisprudencial citado fue adoptado por primera vez en la Sentencia TC/0133/14, siendo ratificado por este colegiado por medio de las Sentencias TC/0146/17, TC/0479/17, TC/0519/18, TC/0324/19, TC/0500/20, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sancionador al accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este colegiado precisamente ante la ostensible violación de su derecho al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección;<sup>24</sup> asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.<sup>25</sup>

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a disponer el reintegro del amparista -lesionado en sus derechos fundamentales- se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos

<sup>24</sup> El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>25</sup> Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judiciales, que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos; la segunda, que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, [...] exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable.<sup>26</sup>

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este colegiado ha dispuesto una *tutela condicionada* de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la aludida garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Sergio Lachapelle Asencio.

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad disciplinaria del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial -mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución- tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección<sup>27</sup> y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

<sup>26</sup> CARRASCO, MANUEL DURÁN. *Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.

<sup>27</sup>El artículo 72 de la Constitución establece que *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*. Asimismo, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.<sup>28</sup>

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo<sup>29</sup> establece que *[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento*.

14. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...;<sup>30</sup> operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional, en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la

*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente*

<sup>28</sup> Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

<sup>29</sup> De ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>30</sup> Ver Sentencia TC/0183/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustraer sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad.*<sup>31</sup>

16. En la especie, como hemos dicho, este colegiado apoderado del fondo de la acción de amparo decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional puede llevar a cabo un juicio disciplinario. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario, a que da aquiescencia la presente decisión, configura una violación al aludido principio constitucional de *non bis in idem*, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (identidad fáctica o identidad de objeto), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (identidad de sujeto o subjetiva) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (identidad de fundamento jurídico o identidad causal).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de *non bis in idem*, ha dispuesto lo siguiente:

*l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y*

<sup>31</sup> QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*democrático de derecho* (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.1).

*n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,<sup>32</sup> se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in idem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).*

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla *non bis in idem* se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que [...] *se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores.*<sup>33</sup>

19. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

<sup>32</sup> Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

<sup>33</sup> NIETO, ALEJANDRO. *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su ius puniendi en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas.*<sup>34</sup>

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución.<sup>35</sup>

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31<sup>36</sup> de la Ley núm. 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en

<sup>34</sup>GÓMEZ GONZÁLEZ. *El non bis in idem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa.* En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

<sup>35</sup>Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

<sup>36</sup>Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

*[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>37</sup>*

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>38</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

<sup>37</sup> GASCÓN ABELLÁN, MARINA *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

<sup>38</sup> *Ibid*, pág. 7.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, *en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado*; dicho principio está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna.<sup>39</sup>

29. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho.<sup>40</sup> Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las

<sup>39</sup> Ver Sentencia TC/0304/20, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) (referente a la Sentencia T-1318/05, de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>40</sup> MALVAZEZ, GABRIELA. *Principio de protección de la confianza legítima en México*, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

30. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras quedar fehacientemente evidenciada la ocurrencia de un acto sancionador violatorio de los derechos fundamentales del accionante en amparo, correspondía que este tribunal, de conformidad con sus autoprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

31. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley núm. 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley núm. 107-13, dispone la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, entre otros, en los casos siguientes: que subviertan el orden constitucional; vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido; los carente de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales ha sido concebida al amparo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 6<sup>41</sup> de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.<sup>42</sup>

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que [...] *solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (sic) de la Ley núm. 107-13.*<sup>43</sup>

35. En la especie, este colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular

<sup>41</sup>La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconstitucionalidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

<sup>42</sup>Ver Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), literal 10.17, página 39.

<sup>43</sup>Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*. Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 137-11 que establecen:

*Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan [...] reintegrar al indicado señor Lachapelle Asencio al rango que ostentaba al momento de su destitución hasta tanto no se efectúe un proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario en sede policial con relación al caso, respetando cabalmente las normativas atinente al debido proceso prescritas por el artículo 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado.<sup>44</sup>*

### **III. CONCLUSIÓN**

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y ordenado el reintegro del amparista, incorpora un novedoso razonamiento contradictorio -la realización de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario-, lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2018-0048.

#### **I. Antecedentes**

<sup>44</sup> El criterio jurisprudencial citado fue adoptado por primera vez en la Sentencia TC/0133/14, siendo ratificado por este colegiado por medio de las Sentencias TC/0146/17, TC/0479/17, TC/0519/18, TC/0324/19, TC/0500/20, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sergio Lachapelle Asencio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso del señor Sergio Lachapelle Asencio por parte de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 030-2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). La indicada sanción administrativa fue impuesta por la referida institución policial en perjuicio del señor Lachapelle Asencio, con base en la presunta mala conducta desarrollada de este último en el ejercicio de sus funciones.

2. Como resultado de su separación de la Policía Nacional, el señor Sergio Lachapelle Asencio promovió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a sus derechos fundamentales a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00413, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie, alegando que no se verificaron las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

3. La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determinó acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, a los fines de ordenar la reintegración del Sergio Lachapelle Asencio a las filas policiales, en el rango que ostentaba al momento de su irregular separación, así como el pago de la salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro forzoso, ordenando que dicha medida se cumplida en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la notificación de la decisión, fijando una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a favor del recurrente, por cada día de retardo en que incurra la Dirección de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial en el cumplimiento de la sentencia a favor del accionante, luego de determinarse que con su puesta en retiro forzoso se incurrió en un acto sancionatorio vulnerador del principio de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legalidad administrativa, así como de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso del recurrente.

4. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

5. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron interpuestos después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie por tratarse de una acción interpuesta el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

6. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

7. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y conoció de la acción amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

8. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

10. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>45</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

11. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden

<sup>45</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

12. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.<sup>46</sup> Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.<sup>47</sup> En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

13. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,<sup>48</sup> Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

<sup>46</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>47</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>48</sup> Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

14. El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**